

RAD 2020-027 BANCO DE BOGOTA Y FNG contra ILDA MARIA RENGIFO (recurso de reposición)

LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS <luisa.arenas@arenasconsultores.com.co>

Mar 05/07/2022 11:25

Para:

- Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan
<j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

E.S.D.

Ref: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ILDA MARIA RENGIFO
RADICACIÓN: 2020-027

Por medio del presente me permito adjuntar memorial mediante el cual interpongo recurso de reposición en contra del auto No. 1271.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS
C.C. No. 38756549
T.P. No. 243.190 del C.S.J
Carrera 5 No. 10-63 oficina 221 Edificio Colseguros
Contacto: 602-8811062, 3003918708
luisa.arenas@arenasconsultores.com.co
luisafernanda.arenas@gmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
E.S.D.

Ref: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ILDA MARIA RENGIFO
RADICACIÓN: 2020-027

LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.756.549 de Sevilla Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.190 del C. S. J, actuando en calidad de apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, encontrándome dentro del término legal oportuno, de conformidad con el artículo 318 del CGP, interponer recurso de reposición en contra del auto No. 1271 de fecha 28 de junio del 2022, mediante el cual arrima sin trámite alguno la liquidación de crédito presentada al Despacho.

El fundamento de mi recurso lo expongo de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Omite este operador judicial, el hecho de que, en el presente proceso actúan dos acreedores, es decir Banco de Bogotá y Fondo Nacional de Garantías S.A, razón por la cual cada entidad defiende sus intereses en cuanto a la obligación incumplida por la parte demandada.

SEGUNDO: Por lo anterior, la liquidación de crédito que fue aprobada por su Despacho mediante auto No. 2596 de fecha 18 de noviembre del 2021 corresponde al capital, intereses de mora y demás conceptos liquidados por la entidad financiera Banco de Bogotá y no por la entidad que represento.

TERCERO: En efecto, tal como se observa en la foliatura del expediente, mi representada para esa fecha (18 de noviembre del 2021), todavía no había sido reconocida como subrogataria parcial, de suerte tal, que esa liquidación no corresponde a la información que hubiere suministrado mi poderdante en cuanto al comportamiento del estado de la obligación.

CUARTA: Por lo anterior, la liquidación de crédito presentada el pasado 13 de mayo del 2022, corresponde a la obligación actual que presenta el demandado frente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que sí a bien desea poner al día la obligación, pueda precisar los ítems adeudados a la fecha.

PETICION

Con el debido respeto, solicito al Señor Juez que revoque el auto No. 1271 de fecha 28 de junio del 2022, notificado por estado el día 29 de junio de la presente anualidad y en su lugar se imparta el correspondiente trámite de liquidación de crédito conforme a los criterios establecidos en el artículo 446 del CGP.

SUBSIDIARIA

En el evento de no ser revocada la decisión, subsidiariamente presento recurso de apelación contra el referido auto, que habrá de someterse al conocimiento del Superior Jerárquico, siendo totalmente procedente tal medio de impugnación.

Así mismo, solicito se tengan en cuenta como sustentación del recurso de alzada los argumentos aludidos en el presente escrito, sin perjuicio de reservarme la posibilidad de ampliar los mismos en la oportunidad procesal correspondiente.

Del señor Juez, cordialmente,

PROCEDENCIA DEL AUTO IMPUGNADO

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De usted, con el debido respeto,



LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS

C.C. No. 38.756.549 de Sevilla Valle

T.P. No. 243.190 del CSJ.

Señor

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYAN - CAUCA**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DE LA HIPOTECA**

DEMANDANTE: HERIBERTO GARZON AGREDO

DEMANDANDO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

RADICACIÓN: 2021-00269-00.-

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO No. 664 DE FECHA
ABRIL/4/2022-**

MARGARITA MARIA TOVAR SANTOS, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.170.383 de Neiva y con Tarjeta Profesional No. 184.694 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, debidamente reconocida dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosamente me permito presentar Recurso de Reposición conforme los artículos 318 y 319 del C.G.P., contra el auto No. 664 de fecha cuatro (4) de abril de la presente anualidad el cual fue notificado por estado No. 35 del día 5/abril/2022, en virtud a lo siguiente:

HECHOS:

Es cierto que el pasado 16 de octubre de 2021 la suscrita dio contestación de la demanda y en cual informaba al Despacho que mi representada desde el año 2007 había cedido la obligación crediticia No. 99807 de titularidad del aquí demandante a la Sociedad REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA identificada con Nit. No. 900162201-3.

En consideración al auto objeto de Recurso, se tiene que el Despacho considera no tener por vinculado al proceso al llamado como Litisconsorte Necesario a la Sociedad REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, en virtud de:

“No obstante, también en su contestación el BANCO AV VILLAS, informa que la REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., a la fecha está liquidada, lo cual hace que carezca de capacidad para ser parte y comparecer a este juicio (art. 53 CGP).”
(negrilla fuera de texto)

Que si en gracia de discusión la exclusión del Litis quedará en firme la sentencia que llegaré a proferir sería nula por no haber vinculado a REESTRUCTURADORA DE

CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., a través de su Liquidadora de conformidad con la información entregada por el Banco en el escrito de contestación de la demanda.

Dado lo anterior, resuelta que la afirmación que hace el juzgado acerca de la inexistencia de Sociedad REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA no se adecua a nuestra legislación mercantil.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia se pronunció dentro del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION DE JOSE JESUS LOZANO Y OTROS EN CONTRA DEL BANCO AV VILLAS S.A.**, siendo el **Honorable Magistrado Ponente, doctor Fernando Giraldo Gutierrez** en auto AC5978-2015 de 13 de octubre de 2015 – Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

“c.-) La Cooperativa Familiar Mutua Limitada, verificada la copia del certificado de la Cámara de Comercio visible a folio 450 de este cuaderno y la resolución No. 0332 de 16 de mayo de 2003, por la cual la Superintendencia de Economía Solidaria aprobó la cuenta final de liquidación, ya se extinguió y, por lo tanto, perdió la capacidad jurídica para ser parte en este trámite.

Sin embargo, la Corte, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de quienes fueron asociados de la entidad liquidada y en armonía con el inciso segundo del artículo 252 del Código de Comercio, según el cual, “en las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación, como después de consumada la misma (...)”, dispone vincular al presente trámite a Betty Janeth Pinzón, quien fungió como liquidadora de esta Cooperativa..”.

Así mismo existe pronunciamiento en tal sentido del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil dentro del PROCESO ORDINARIO DE FREDDY GONZALEZ EN CONTRA DEL BANCO AV VILLAS S.A, por ponencia de la **H. Magistrada Sustanciadora, doctora María Patricia Cruz Miranda**, en auto de fecha 28 de noviembre de 2017, al estudiar el caso de una sociedad de naturaleza limitada que fue liquidada y el acta de liquidación fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá,

“es decir, se extinguió su personería jurídica, incluso antes de la radicación del presente libelo, debía darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo o 252 del Código de Comercio, el cual consagra: “En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación, como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo”.

Sin embargo, en sub lite no se dio cumplimiento a dicho precepto, porque, si bien vinculó a las empresas Lehman y Laminar, lo cierto es que se omitió citar a la liquidadora de la sociedad, es decir, a Cristina Gómez, persona natural que, según el folio de matrícula mercantil visible a folio 231 del cuaderno 1, asumió esa calidad y, además, fue quien aprobó la cuenta final de liquidación, como puede verse a folio 413 de la misma encuadernación.

En este orden como se trata de una litis consorte necesaria que debía ser citada de manera obligatoria, por cuanto así lo estableció el legislador en los eventos de liquidación de entes societarios, al omitirse su vinculación se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 ibidem.

Y no se diga que la vinculación del liquidador devenía innecesaria, porque la negativa de las pretensiones no le reportó perjuicio alguno, pues tal argumento obvia la posibilidad de que en esta instancia se produzca la eventual revocatoria del fallo, en virtud del recurso de apelación que interpuso la parte demandante.

En ese orden, se declarará la nulidad de la sentencia, para que, previo a dictar fallo, el Juez de primera instancia proceda a citar a Cristina Gómez, en su condición de liquidadora de la extinta empresa...”.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: SE SIRVA A REVOCAR, el auto No. 664 proferido por su Despacho de fecha cuatro (4) de abril de 2022 y en su lugar se tenga por vinculado al proceso de marras a la **Sociedad a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.**, o quien haga sus veces, identificada con Nit. No. 900162201-3. Como Litisconsorte Necesario conforme las previsiones contenidas en el inciso 3 del Art 68 del C.G.P;

SEGUNDO: SE SIRVA PROFERIR auto ordenando la citación de la Sociedad **REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT No 900162201-3 a expensas de la parte demandante.

TERCERO: Conforme a lo anterior, solicito de forma muy respetuosa al Señor Juez, se sirva declarar fundadas todas las argumentaciones propuestas en este escrito y se sirva **DESVINCULAR** al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** de las actuaciones que aquí se ventilan.

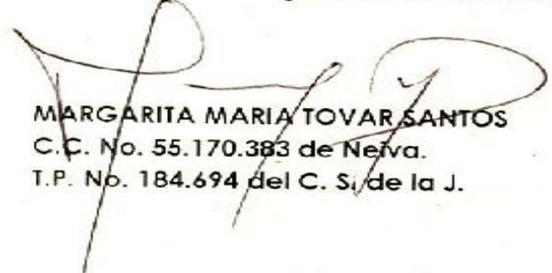
PRUEBAS

Me permito remitir las providencias Judiciales enunciadas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita recibiremos notificaciones en los correos electrónicos tovarm@bancoavillas.com.co y notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

Atentamente,



MARGARITA MARIA TOVAR SANTOS
C.C. No. 55.170.383 de Neiva.
T.P. No. 184.694 del C. Si de la J.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

AC5978-2015

Radicación n.º 1100102030002014-02105-00

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).

1.- Se admite la demanda presentada por Carmen Cecilia Acevedo Burgos, Carlos Alirio Cacua Ortega, Ferley Vacca Carrillo y Alicia del Socorro Escobar Varela con la cual sustentan el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la sentencia de 10 de septiembre de 2012, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Ahorramás Corporación de Ahorro y Vivienda, hoy Banco Comercial Av Villas S.A. contra los recurrentes, y Ana Marcela Monsalve Camacho, Javier Mauricio Barragán Pachón, Guiomara Cadena Herrera, Carlos Fernando Enrique de Jesús Cadena Herrera, Jenny Naydú Ardila Guerrero, Leddys Sulay Ardila Guerrero, Carmen Rosa García de Díaz, Oscar Mauricio Díaz García, Miguel Navarro Acevedo, Edwin Cacua Ortega, Juan de Jesús Calderón Ordóñez, John Alfonso Calderón Niño, Laura Patricia Amador Rodríguez, Giovanni Rodríguez Carrillo, Jorge Eliécer Gómez Niño, Abelardo Guarín Rueda, Erika María Guarín Forero, Leonor Corredor Castro, Julio César Corredor Castro, Cruz Felipe Niño Blanco, Odilia Pedraza de Niño, María Elvinia García



Gutiérrez, Leonardo Pico Fernández, Manuel Prieto Cárdenas, Marlene Díaz González, Emérita Díaz Sua, Isabel Miranda Rivera, Alberto Carreño Romero, Clemencia Rodríguez Prada, Henry Carvajal, Claudia Stella Díaz García, Álvaro Colmenares Lucena, Blanca Doris Higuera Flórez, Carlos Alberto Méndez Jaimes, Luz Stella Delgado Gómez, Nelson Vargas Vargas, Wilson Araque Díaz, María Dolores Díaz de Araque y la Cooperativa Familiar Mutua Ltda. Coofame Ltda.

2.- Conforme lo reglado en el inciso sexto del artículo 383, en armonía con el 87 y el 315 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado de la misma, por el término de cinco (5) días, a los opositores a saber:

a.-) Ahorramás Corporación de Ahorro y Vivienda, hoy Banco Comercial Av Villas S.A.

b.-) Ana Marcela Monsalve Camacho, Javier Mauricio Barragán Pachón, Guiomara Cadena Herrera, Carlos Fernando Enrique de Jesús Cadena Herrera, Jenny Naydú Ardila Guerrero, Leddys Sulay Ardila Guerrero, Carmen Rosa García de Díaz, Oscar Mauricio Díaz García, Miguel Navarro Acevedo, Edwin Cactus Ortega, Juan de Jesús Calderón Ordóñez, John Alfonso Calderón Niño, Laura Patricia Amador Rodríguez, Giovanni Rodríguez Carrillo, Jorge Eliécer Gómez Niño, Abelardo Guarín Rueda, Erika María Guarín Forero, Leonor Corredor Castro, Julio César Corredor Castro, Cruz Felipe Niño Blanco, Odilia Pedraza de Niño, María Elvinia García Gutiérrez, Leonardo Pico Fernández, Manuel Prieto Cárdenas, Marlene Díaz González, Emérita Díaz Sua, Isabel Miranda Rivera, Alberto Carreño Romero, Clemencia Rodríguez Prada, Henry



Carvajal, Claudia Stella Díaz García, Álvaro Colmenares Lucena, Blanca Doris Higuera Flórez, Carlos Alberto Méndez Jaimes, Luz Stella Delgado Gómez, Nelson Vargas Vargas, Wilson Araque Díaz y María Dolores Díaz de Araque.

c.-) La Cooperativa Familiar Mutua Limitada - Coofame Ltda.-, verificada la copia del certificado de la Cámara de Comercio visible a folio 450 de este cuaderno y la resolución n°. 0332 de 16 de mayo de 2003, por la cual la Superintendencia de Economía Solidaria aprobó la cuenta final de liquidación, ya se extinguió y, por lo tanto, perdió la capacidad jurídica para ser parte en este trámite.

Sin embargo, la Corte, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de quienes fueron asociados de la entidad liquidada, y en armonía con el inciso segundo del artículo 252 del Código de Comercio, según el cual, *«en las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercerán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma (...)»*, dispone vincular al presente trámite a Betty Janeth Pinzón Naranjo, quien fungió como liquidadora de esa Cooperativa.

Previo a efectuar el enteramiento de la señora Pinzón Naranjo, los recurrentes indicarán su dirección.

3.- Prevenir a la Secretaría para que, sin desatender sus obligaciones generales, proceda a:



a.-) Hacer las notificaciones de las personas convocadas.

b.-) Controlar los términos.

c.-) Dejar las constancias pertinentes.

d.-) Presentar informes.

e.-) Verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

f.-) Acuciar directamente el acatamiento de lo dispuesto por las partes y apoderados sin necesidad de auto.

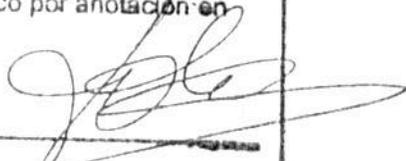
Notifíquese

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Magistrado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SÉCRETARIA SALA DE CASACION CIVIL

Fecha D.C. 15 OCT. 2015

En auto anterior se notificó por anotación en ESTADO de esta fecha.

El Secretario 

1
9

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Exp. 36201300647 02.

Tras la revisión del expediente advierte la Magistrada Sustanciadora que en el curso de la actuación se incurrió en una irregularidad que afecta de invalidez la sentencia que se profirió en primera instancia.

En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por **disposición legal**, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

A su turno, el artículo 133 del reseñado estatuto procesal prevé la nulidad como sanción, entre otros casos, para aquéllos en que *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a **personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que **deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En concordancia, el inciso final del artículo 134 prescribe que *“cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*.

10

En el caso objeto de estudio, el demandante discutió, entre otros, el contrato de cesión de crédito celebrado por él en calidad de cesionario con la Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda. (cedente), respecto del Pagaré No. 22112 a cargo de Luz Marina Carrillo Amaya. Como pretensión principal planteó la responsabilidad civil contractual de la mencionada sociedad y las demás accionadas; subsidiariamente, suplicó el saneamiento por evicción de los cedentes o la rescisión del convenio por vicios redhibitorios.

De ahí que, si una de las empresas demandadas, Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda., fue liquidada mediante Acta No. 17 de la Junta de Socios del 31 de enero de 2012 inscrita, a su vez, el 20 de febrero siguiente en Cámara de Comercio, es decir, se extinguió su personería jurídica, incluso antes de la radicación del presente libelo¹, debía darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 252 del Código de Comercio, el cual consagra:

“En las sociedades por **cuotas o partes de interés** las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, **se ejercerán contra los liquidadores**, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como **después de consumada la misma**, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo”.

Sin embargo, en el *sub lite* no se dio cumplimiento a dicho precepto, porque, si bien se vinculó a las empresas Lehman Brothers Latin America Limited y Laminar NPL (Cayman) 2 Ltd., lo cierto es que se omitió citar a liquidadora de la sociedad, es decir, a Cristina Gómez Clark, persona natural que, según el folio de matrícula mercantil visible a folio 231 del cuaderno 1, asumió esa

¹ 22 de octubre de 2013. (Fl. 186, C.1)

calidad y, además, fue quien aprobó la cuenta final de liquidación, como puede verse a folio 413 de la misma encuadernación.

En ese orden, como se trata de una litisconsorte necesaria que debía ser citada de manera obligatoria, por cuanto así lo estableció el legislador en los eventos de liquidación de entes societarios, al omitirse su vinculación se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 *ibídem*.

Y que no se diga que la vinculación del liquidador devenía innecesaria, porque la negativa de las pretensiones no le reportó perjuicio alguno, pues tal argumento obvia la posibilidad de que en esta instancia se produzca la eventual revocatoria del fallo, en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandante.

En ese orden, se declarará la nulidad de la sentencia para que, previo a dictar fallo, el Juez de primera instancia proceda a citar a Cristina Gómez Clark, en su condición la liquidadora de la extinta empresa Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

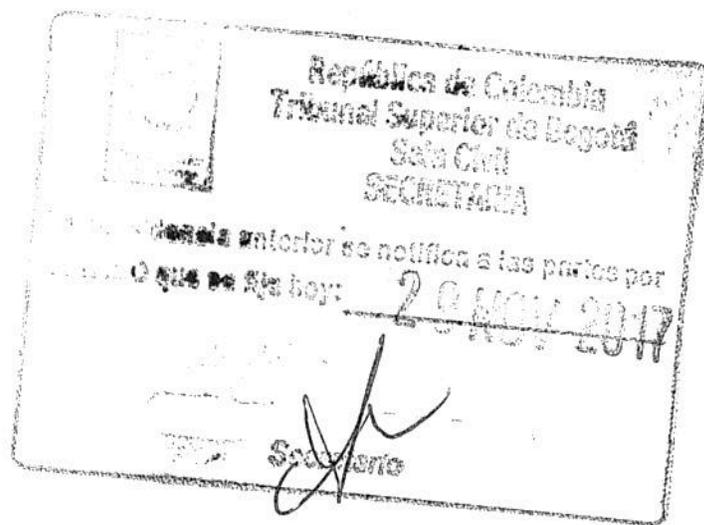
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 22 de mayo de 2017, inclusive, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para que, previo a emitir la decisión de instancia, se vincule al proceso a la señora Cristina Gómez Clark, en su calidad de liquidadora de la Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para los efectos señalados.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



Recurso de reposición al Auto No. 1106 del 06 de junio de 2.022

juan carlos mosquera martinez <juancmosquera@hotmail.com>

Vie 10/06/2022 10:09

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan

<j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisao5471@hotmail.com <luisao5471@hotmail.com>

CC: juancmosquera@hotmail.com <juancmosquera@hotmail.com>

Doctora:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES POPAYAN.

E. S. D.

REF: RADICADO: 2021-00059-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTES: BANCO MUNDO MUJER.

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

DEMANDADOS: MELVA MORALES CAMPO.

LUIS MOLANO OBANDO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO INTERLOCUTORIO

No. 1106 DEL 06 DE JUNIO DE 2.022.

PUBLICADO EN ESTADO No. 052 DEL 07 DE JUNIO DE 2.022

JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, persona mayor y vecino de Popayán, identificado con cedula de ciudadanía número 10549372 expedida en Popayán, Cauca, portador de la T.P. No. 99325 C.S de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia y dentro del término de ley, de manera muy respetuosa, adjunto al presente mensaje de datos en archivo PDF memorial que sustenta recurso de REPOSICION al auto interlocutorio No. 1106 del 06 de junio de 2.022, publicado en Estado número 052 del 07 de junio de 2.022, proferido por su Despacho.

De manera simultánea, solicito al Despacho, se me suministre la información pertinente para allegar al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como a su apoderada Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, copia del asunto, dado que en los términos del Auto interlocutorio No. 885 del 05 de mayo hogaño, su Despacho aprobó la subrogación a favor del ente financiero, como el reconocimiento de la personería adjetiva a la apoderada judicial, sin que se observe información alguna para realizar notificaciones o remisión de información, dado que la parte actora como su apoderada, no han remitido información alguna a los correos electrónicos de mi mandante, como al suscrito, y el Despacho de conocimiento obvio correr traslado del memorial de solicitud de subrogación presentado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por intermedio de su apoderada, aspecto que impide procesalmente, cumplir lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P .

De la señora Juez, atentamente,

JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ.
C. C. No. 10549372 de Popayán.
T. P. No. 99325 C. S. de la J.

Doctora:
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
POPAYAN.
E. S. D.

REF: RADICADO: 2021-00059-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTES: BANCO MUNDO MUJER.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADOS: MELVA MORALES CAMPO.
LUIS MOLANO OBANDO.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO INTERLOCUTORIO
No. 1106 DEL 06 DE JUNIO DE 2.022
PUBLICADO EN ESTADO No. 052 DEL 07 DE JUNIO DE 2.022

JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, persona mayor y vecino de Popayán, identificado con cedula de ciudadanía número 10549372 expedida en Popayán, Cauca, portador de la T.P. No. 99325 C.S de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia y dentro del término de ley, de manera muy respetuosa, interpongo recurso de REPOSICION al auto interlocutorio No. 1106 del 06 de junio de 2.022, publicado en Estado número 052 del 07 de junio de 2.022, en el cual se expresa lo siguiente:

***“Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, subsanó lo ordenado al resolver las excepciones previas, y que el apoderado de la parte ejecutada, MELVA MORALES CAMPO, propuso argumentos constitutivos de excepciones de merito al referir el cobro de lo no debido, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.*”**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los argumentos constitutivos de excepciones de mérito propuestos por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

con respecto, a lo expuesto en las consideraciones, o manifestaciones preliminares a la parte Resolutiva del Auto interlocutorio antes citado y objeto a reposición mediante el presente escrito, llama la atención la abrupta omisión tanto de las partes ejecutantes, como de sus apoderados, en los deberes y responsabilidades establecidos en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., que reza a saber:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1.....(.....).....

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Al omitir la remisión a la parte demandada señora MELVA MORALES CAMPO, como al suscrito, en calidad de apoderado judicial de la ejecutada, en los términos señalados en la norma procesal en comento, aspecto que por obvias razones priva y por ende cercena el derecho al acceso de información y conocimiento formal y sustancial de lo ordenado y por ende requerido por el Despacho de conocimiento, a la parte actora, a razón de haber prosperado favorablemente la EXCEPCION PREVIA FUNDADA EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, conforme a lo señalado en el numeral segundo de la parte Resolutiva del Auto No. 884 del 05 de mayo de 2.022, aspecto que llama la atención, que la parte actora, como sus apoderados omitan el suministro de información, como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, y a su vez, el despacho de conocimiento, también omitió traslado de la información aportada por la parte actora, sin que se evidencie actuación procesal alguna, (revisados estados electrónicos, fijación en lista) que conceda el acceso al derecho pleno de información formal y sustancial, que permita el conocimiento directo y evidente

tanto a mi mandante como al suscrito, de los fundamentos, como del elemento documental probatorio aportado por la parte actora, consistente en el título valor original denominado pagaré identificado con el número No. 5465308 a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., aspecto que, por obvias razones, al tratarse de la **EXCEPCION PREVIA FUNDADA EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE**, en la cual se sustentó y probó la vulneración y falencias al principio esencial de literalidad, que debe constar en el título valor objeto a la acción ejecutiva, y por ende es vital y necesario a la parte excepcionante, el conocimiento con certeza y plena claridad, lo expresado por el Despacho de conocimiento: ***“Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, subsanó lo ordenado al resolver las excepciones previas.....”*** al pasar por alto el derecho al acceso de información procesal como sustancial, que permita corroborar en Derecho, las causales que subsanaron la excepción previa propuesta, dada la calidad de la excepción previa propuesta y reconocida, aspecto que, al no darse el acceso a la información, conlleva a la vulneración al derecho de defensa, y por ende constituye flagrante vulneración al debido proceso.

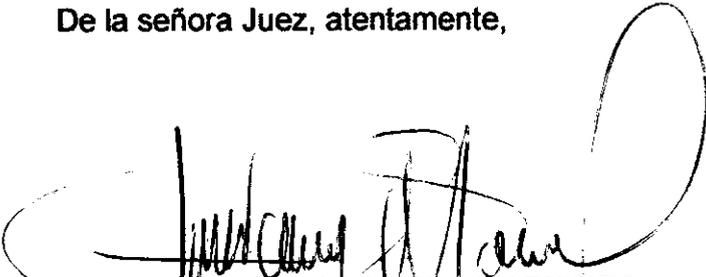
PETICIONES

Señora Juez, con fundamento en lo antes expuesto, de manera muy respetuosa, solicito ante su Despacho:

1. Reponer para revocar de manera íntegra lo establecido en el Auto No. 1106 del 06 de junio de 2022, por la omisión de la parte actora, como de sus apoderados, en los términos establecidos en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., consistente en el suministro de la información íntegra e idónea a la parte excepcionante, que permita corroborar que la parte actora subsanó la causas de incumplimiento del principio de literalidad, sustento del derecho cartular en la EXCEPCION PREVIA FUNDADA EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, en el título valor original denominado pagaré identificado con el número No. 5465308, al no suministrar información se lesionó el Derecho de defensa, contradicción, y por ende, constituye flagrante vulneración al debido proceso.
2. Con fundamento en la vulneración al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., solicito muy respetuosamente se imponga a la parte actora la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
3. Autorizar y por ende suministrar a la parte excepcionante como a su apoderado judicial, la información íntegra consistente en el acceso directo al

original del título valor pagare identificado con el numero No. 5465308 a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., para fines de corroborar de manera real y cierta, que la parte actora, subsanó la causa que vulnero el principio de literalidad alegada en la EXCEPCION PREVIA FUNDADA EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

De la señora Juez, atentamente,



JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ.
C. C. No. 10549372 de Popayán.
T. P. No. 99325 C. de la J.